

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-942/2013

ACTORA: ANDREA FASCINETTO
DORANTES

RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO REGIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL, COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LOS MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-942/2013**, promovido por Andrea Fascinnetto Dorantes, por su propio derecho, en contra del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a fin de impugnar por una parte, la resolución del procedimiento de expulsión del nueve de abril de dos mil trece; y, por otra parte, la omisión de dar trámite a su impugnación presentada, atribuida al Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, a la Comisión de

Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y al Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que hace la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Militante del Partido Acción Nacional. La actora señala que desde dos mil seis, es militante del Partido Acción Nacional con número del Registro Nacional de Miembros FADA760529MDFSRN00.

2. Solicitud de registro como candidata postulada por el Partido Nueva Alianza. El veinte de abril de dos mil doce, el Partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formal solicitud de registro a favor de la actora en calidad de candidata suplente para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal IX en la referida entidad.

3. Solicitud de inicio de procedimiento. El primero de febrero de dos mil trece, la Presidenta del Comité Directivo Delegacional de Miguel Hidalgo, presentó al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal solicitud del inicio de proceso de expulsión en contra de los miembros activos del Partido Acción Nacional que participaron como candidatos de otros partidos en el proceso electoral 2011-2012.

4. Resolución del procedimiento de expulsión. El nueve de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, resolvió el procedimiento de expulsión en contra de la actora, en el cual declaro su expulsión por violaciones a los Estatutos Generales y al Reglamento sobre aplicación de Sanciones ambos del referido partido. La cual fue notificada el veintidós de abril de dos mil trece, por estrados del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

5. Impugnaciones presentadas por la actora. El trece de mayo de dos mil trece, la actora presentó por correo electrónico escrito que denominó “Impugnación de la Resolución del PAN DF”, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior. Dicho correo electrónico fue enviado al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y solicitó que su asunto fuera turnado a la Comisión de Orden del Consejo Nacional con la intervención de la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes ambos del aludido partido político, asimismo por la mencionada vía la actora solicitó la intervención de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mencionado instituto político para su defensa en contra de la resolución ya mencionada, misma solicitud que hizo ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil trece, Andrea Fascinetto Dorantes, por su propio derecho promovió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, en contra del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a fin de impugnar, por una parte, la resolución del procedimiento de expulsión del nueve de abril de dos mil trece; y, por otra parte, la omisión de dar trámite a la impugnación precisada en el punto que antecede; las cuales atribuyo al Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y al Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-942/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el resultando II, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2345/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Vista a la responsable y requerimiento. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la magistrada instructora ordenó dar vista al Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y al Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional

con copia simple de la demanda y sus anexos a efecto de que, inmediatamente, dieran cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los cuales dieron cumplimiento en tiempo y forma; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***".

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando sean agotadas previamente las instancias que reúnan las características siguientes: 1) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, 2) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso concreto, la actora promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para controvertir la

resolución del procedimiento de expulsión del nueve de abril de dos mil trece en la que se resolvió declarar la expulsión de la actora del Partido Acción Nacional por violaciones a los Estatutos Generales y al Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones ambos del Partido Acción Nacional y en contra del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, de la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y del Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional para controvertir la omisión de dar trámite a su impugnación presentada ante ellos.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano, se observa que la pretensión central de la actora consiste en que esta Sala Superior ordene al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional del Distrito Federal, que revoque la resolución que la expulso del partido; así como que se tramiten los medios de impugnación que fueron promovidos vía correo electrónico; todo lo cual, para que se le restituya en sus derechos como militante activo, al no existir, en su concepto, causa legal alguna que lo impida.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución

controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en la normativa electoral del Distrito Federal está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir el acto impugnado por la actora, con fundamento en lo siguiente.

El artículo 122, párrafo seis, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en términos del Estatuto de Gobierno la Asamblea Legislativa expedirá disposiciones en el Distrito Federal.

El citado precepto es al tenor siguiente:

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

...

...

...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

Por otra parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es al tenor siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los

ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

El anterior mandato constitucional está reflejado en el artículo 134, párrafo 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

Artículo 134.- La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales..

Asimismo, el Legislativo Federal determinó en los artículos 128 y 129, fracciones II, VI, y VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en el Distrito Federal, compete al Tribunal Electoral local, que tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, la determinación e imposición de sanciones en la materia, y las demás que señale la ley, como se advierte a continuación:

Artículo 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

Artículo 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;

...

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VII. Las demás que señale la ley.

Ahora bien, los numerales mencionados, revelan que en el Distrito Federal se encuentra establecido un sistema de medios de impugnación, para la defensa, entre otros, de los derechos político-electorales de los ciudadanos y que será el Tribunal Electoral del Distrito Federal el encargado de resolver en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones violatorios de tales derechos.

A su vez, el legislador del Distrito Federal determinó la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Lo anterior se advierte de lo dispuesto en el artículo 11, fracción II, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 11. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por lo tanto la normativa electoral del Distrito Federal pone de manifiesto que de conformidad con el artículo 11, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se reconoce el juicio

para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que para respetar el marco legal del Distrito Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Andrea Fascinetta Dorantes debe ser reencauzado.

TERCERO. Reencauzamiento. Como se ha evidenciado y a fin de hacer válida la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser reencauzado al medio de impugnación previsto en los artículos 129, fracción VII, 134, párrafo 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 157, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 11, fracción II; 95, párrafo 2, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por las razones siguientes:

Como se señaló en el considerando anterior, en la normativa electoral del Distrito Federal está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir el acto impugnado por la actora, con fundamento en lo siguiente.

El artículo 157, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece la atribución del Tribunal Electoral del Distrito Federal para sustanciar y resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, en los términos siguientes:

Artículo 157. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas

a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

...

III. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;

La procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos y en contra de las sanciones impuestas por los órganos de los partidos políticos, se advierte de lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 2, fracción III; y 96, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que a la letra señalan:

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, (...)

Asimismo, podrá ser promovido:

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

De la interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones transcritas se permite concluir que en el Distrito Federal está previsto un medio de impugnación local que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los

derechos político electorales de los ciudadanos y en contra de las sanciones impuestas por los órganos de los partidos políticos; y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que la promovente afirma haber sido expulsada del Partido Acción Nacional, por violaciones a los Estatutos Generales y al Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones ambos del mencionado partido político; y que se inconformó en contra de la mencionada resolución ante el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal; la Comisión de Orden del Consejo Nacional; la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes; y el Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional sin que estos le hubieren contestado al respecto.

Con base en lo anterior, la actora pretende que esta Sala Superior ordene al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional del Distrito Federal, revocar la resolución impugnada y ordenar la restitución de sus derechos como militante activo, al considerar que tiene derecho al no existir, según su concepto, causa legal alguna que lo impida.

En esas condiciones, si en la normativa constitucional y legal del Distrito Federal está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos por las sanciones impuestas por el partido político, y en la especie, la

actora alega la resolución que vulnera sus derechos político electorales, entonces es claro que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, por así disponerlo los artículos 128 y 129, fracciones II, VI y VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el artículo 157, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por los motivos anteriores, esta Sala Superior considera procedente reencauzar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por ser el órgano jurisdiccional autorizado para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por Andrea Fascinetta Dorantes, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local.

Lo anterior a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencauzado al citado medio de impugnación local.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-3109/2012, SUP-JDC-3148/2012 y SUP-JDC-862/2013.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrea Fascinetta Dorantes.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa al medio de impugnación previsto en los artículos 128; 129, fracciones II, VI y VII; y 134, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 11, fracción II; y 95 párrafo segundo, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Notifíquese, personalmente a Andrea Fascinetta Dorantes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Distrito Federal; al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; a la Comisión de Orden del Consejo Nacional

del Partido Acción Nacional; la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional; y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102; 103; y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y de la Magistrada Ponente Maria del Carmen Alanis Figueroa. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-942/2013.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el

sentido de considerar que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal el conocimiento de la controversia planteada por la actora, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-942/2013**, ordenando remitir los autos al mencionado tribunal electoral local, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En este particular, la mayoría de los Magistrados considera que el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente y que el escrito inicial de demanda se debe reencausar al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva lo que proceda, conforme a Derecho.

En mi opinión, contraria a lo considerado en la sentencia incidental dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la circunstancia de que la demandante, Andrea Fascineto Dorantes, haya impugnado la omisión atribuida a diversos órganos nacionales de un partido político nacional como es, sin duda alguna, el Partido Acción Nacional, es razón suficiente y determinante para concluir que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en particular, esta Sala Superior, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, y, en su caso, para resolver el fondo de la litis planteada.

En efecto, si la demandante señaló como órganos partidistas responsables al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional y a la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, todos del Partido Acción Nacional, resulta incuestionable la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la procedibilidad, *in genere*, del juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Andrea Fascineto Dorantes, siendo notoriamente improcedente, conforme a Derecho, el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Al caso se debe tener presente que uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, como principio del Derecho Procesal en General, es el denominado factor o criterio “subjetivo”, también identificado como “competencia subjetiva”.

De acuerdo con el jurista italiano Giuseppe Chiovenda, la competencia de un órgano es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite con arreglo al cual la ley distribuye la jurisdicción entre los órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dos mil cuatro, páginas veintiséis y veintisiete).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho*

Procesal Civil), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En el caso particular, importa hacer referencia al criterio de determinación de la competencia de los tribunales, en razón de las personas que participan en la controversia, de intereses de trascendencia jurídica, sometida al conocimiento del juzgador.

Para el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso*, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, dos mil dos, páginas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres), la calidad de las personas, por ejemplo, la Nación, el Estado, los Municipios, o bien por el específico cargo que desempeñan algunos individuos, forman un criterio para adscribir a los tribunales un determinado juicio o recurso, en el cual esas personas se integran como parte del proceso, independientemente de la cuantía o valor de lo controvertido.

En este supuesto, la naturaleza, calidad, circunstancia o condición personal de las partes involucradas en la controversia, constituyen un factor determinante para fijar el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional.

A mi juicio, éste es uno de los criterios insalvables que se debe tener presente para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general y de la Sala Superior en particular, a fin de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por los interesados, con la

finalidad de impugnar actos o resoluciones dictadas por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, evidentemente, con registro ante el Instituto Federal Electoral.

No me es desconocido que en diversas entidades federativas, como es el caso del Distrito Federal, las leyes electorales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia y procedibilidad de juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, la circunstancia legislativa reconocida sólo significa que los correspondientes tribunales electorales, en el ámbito de su competencia local, son competentes para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos por partidos políticos locales, cuyas resoluciones tienen trascendencia únicamente en el ámbito de su existencia jurídica y actuación local; los actos de estos entes de Derecho local tienen su origen en los órganos estatales o municipales de partidos políticos locales, que participan en la selección de candidatos a cargos de elección popular local y en la realización de las correspondientes elecciones populares locales.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión precedente lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, toda vez que en este caso se deben someter al sistema normativo jurídico de la correspondiente entidad federativa.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el último párrafo de la base I del artículo 41, de la

citada Ley Fundamental de la Federación, en el sentido de que las autoridades electorales sólo podrán intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos **en los términos que señalen la Constitución federal y la ley.**

Además, en términos del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito del Distrito Federal, por disposición expresa del artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la propia Constitución federal, las autoridades electorales locales **solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen el Estatuto de Gobierno y la legislación electoral local.**

Respecto de los actos y resoluciones dictados por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene competencia para conocer de los juicios promovidos por los ciudadanos, en defensa de sus derechos políticos, como militantes de esos entes nacionales de interés público, pues su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la legislación electoral del propio Distrito Federal.

No obstante lo expuesto, coincido con la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando los partidos políticos nacionales sean señalados como órganos responsables, única y exclusivamente en su actuación jurídica en el contexto del Derecho Electoral local del Distrito Federal,

ámbito que sí es competencia de las autoridades electorales del Distrito Federal, no así cuando actúan como órganos políticos nacionales, en el contexto de su organización y vida interna como lo que son: partidos políticos nacionales.

Además, los artículos 128, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionados con el artículo 157, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establecen una regla concreta para determinar la competencia subjetiva y territorial del Tribunal Electoral, que se limita a los actos emitidos por autoridades electorales de la mencionada entidad federativa o de partidos políticos locales e incluso de los nacionales, siempre que actúen en el ámbito del Derecho Electoral local.

El mencionado órgano jurisdiccional local solamente tiene competencia, en principio, en el ámbito de las elecciones populares locales celebradas en el Distrito Federal o sobre actos emitidos por los partidos políticos, siempre que ello sea en el contexto de la materia electoral local.

Considero que esto es en principio, ya que no se debe omitir, como ha quedado señalado, la actuación jurídica de los partidos políticos nacionales en el espacio territorial del Distrito Federal, ya sea en el ámbito del Derecho Electoral federal o nacional o en el Derecho Electoral local.

Por ende, en cuanto a los actos y resoluciones dictados por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnarlos, dado que su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las

disposiciones del aludido Estatuto y de la legislación electoral del Distrito Federal.

Efectivamente, al estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, de la Sala Superior, para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos o resoluciones dictadas por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre los cuales está el derecho de afiliación, no cabe duda que es improcedente, para este efecto, el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Si en el particular, los órganos partidistas responsables son de carácter nacional y pertenecen a un partido político nacional, es claro que la competencia, para conocer de las impugnaciones correspondientes, es atribuible a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, único órgano jurisdiccional que tiene atribuciones para conocer y resolver de las controversias emergentes de actos o resoluciones de los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales.

En estas circunstancias concluyo que el juicio ciudadano, al rubro identificado, sí debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, de manera directa e inmediata, porque se impugna una omisión atribuida a diversos órganos nacionales de un partido político nacional, dado que, como he expuesto, esa

materia no es de la competencia de los tribunales electorales locales.

Por los razonamientos anteriores, desde mi perspectiva, se concreta la hipótesis de competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de esta Sala Superior, de lo cual estoy convencido, además de considerarlo conforme a Derecho, motivo por el cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-942/2013**, debe ser del conocimiento de esta Sala Superior y, al no considerarlo así la mayoría de los Magistrados, que han dictado la sentencia incidental de la que difiero, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA